

2019-217 - Verbal - Argos vs Cristancho y otro - Recurso de reposición en contra del auto del 16 de marzo de 2021

Germán Arturo Vargas Rodríguez <gavargas@chahinvargas.com>

Mar 23/03/2021 3:39 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josecristanchohedraza@gmail.com <josecristanchohedraza@gmail.com>; geidercristancho@gmail.com <geidercristancho@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

2019-217 Verbal - Cementos Argos vs Cristancho - Recurso de reposición y memorial v8.pdf;

Respetado doctor:

Como apoderado judicial de Cementos Argos S.A., en el término legal para hacerlo, adjunto recurso de reposición en contra del auto del 16 de marzo de 2021 notificado el 17 del corriente mes y año.

Atentamente,

Germán Arturo Vargas Rodríguez

C.C. 79.452.419 de Bogotá

T.P.A. 61.543

www.chahinvargas.com

Calle 93 No. 14 - 20 Of. 406-408

Teléfono: 3118472446

Bogotá, D.C., Colombia





Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref.: **PROCESO VERBAL
CEMENTOS ARGOS S. A.
contra
JOSÉ ANTONIO CRISTANCHO PEDRAZA y
GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR**

Radicado: 2019-217

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 16 DE MARZO DE 2021

En mi calidad de APODERADO ESPECIAL de CEMENTOS ARGOS S. A. para el proceso citado en la referencia, INTERPONGO el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra su providencia del 16 de los corrientes mes y año considerando lo siguiente:

PRIMERO:

En el párrafo primero del auto recurrido se dispone no aceptar las notificaciones surtidas por el demandante respecto a la parte pasiva del proceso, para lo cual repongo de la siguiente manera:

Las diligencias de notificación personal y por aviso entregadas (i) el 2 de octubre y 7 de noviembre de 2020 a GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR y (ii) el 7 de noviembre y 4 de diciembre de 2020 a JOSÉ ANTONIO CRISTANCHO PEDRAZA fueron realizadas con sujeción estricta a las disposiciones procesales vigentes.

En efecto, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, actualmente vigentes, reglan lo relativo a las notificaciones personal y por aviso sobre las cuales se realizaron en el presente caso, cumpliendo con las formalidades dispuestas por la ley procesal.

Correspondía, entonces, a los demandados acudir al Juzgado para notificarse personalmente a reclamar las copias para el traslado de la demanda, o como se les indicó en los oficios enviados, pedir su notificación y traslado al correo electrónico oficial del Juzgado. El hecho de que ellos no hayan cumplido este deber procesal y ciudadano, no puede ser argumento para no aceptar las gestiones iniciales de notificación a la parte pasiva de esta acción.

CEMENTOS ARGOS S. A. entregó al Juzgado la comprobación de esas remisiones y así aparece en los memoriales que detallo en seguida:

Memorial radicado electrónicamente el 13 de octubre de 2020, con seis (6) documentos adjuntos:

- Citatorio para diligencia de notificación personal a JOSE ANTONIO CRISTANCHO PEDRAZA del 28 de septiembre de 2020.
- Prueba de su entrega con la anotación de rehusado del 1 de octubre de 2020.



CO18/8387



CO18/8389



CO18/8388



- Citatorio para diligencia de notificación personal a GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR del 28 de septiembre de 2020.
- Prueba de su entrega con la anotación de ENTREGA EXITOSA del 2 de octubre de 2020.

Memorial radicado el 13 de noviembre de 2020, con seis (6) documentos adjuntos:

- Citatorio para diligencia de notificación personal a JOSÉ ANTONIO CRISTANCHO PEDRAZA del 28 de noviembre de 2020. (enviada nuevamente atendiendo al REHÚSO en la citación del 28 de septiembre de 2020)
- Prueba de su entrega con la anotación de ENTREGA EXITOSA del 7 de noviembre de 2020.
- Copia cotejada del aviso y del auto admisorio de la demanda remitido a GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR.
- Prueba de su entrega con la anotación de ENTREGA EXITOSA del 7 de noviembre de 2020.

Memorial Radicado el 18 de febrero de 2021, con cinco (5) documentos adjuntos:

- Copia cotejada del aviso y del auto admisorio de la demanda remitido a GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR del 25 de noviembre de 2020.
- Prueba de su entrega con la anotación de REHUSADO del 4 de diciembre de 2020, en la que se describe además que “NO RECIBE CORRESPONDENCIA PORQUE TIENE AL HIJO PARA AUTORIZAR”

Resulta extraño a derecho que de transcurridos más de cinco meses desde la puesta en conocimiento de las notificaciones surtidas (inicialmente los citatorios) se pronuncie el Despacho respecto su no aceptación y requiriendo so pena de desistimiento tácito, cuando la actuación procesal ha sido conforme a la ley.

Indica el Despacho que la norma aplicable era el Decreto 806 de 2020 por lo que las citaciones y notificaciones debían surtirse acorde con lo expuesto en él, desconociendo el texto literal de la norma. Acorde con el texto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se adicionó una forma de notificar, lo cual se puede corroborar cuando dice que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **TAMBIÉN podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.*

Así las cosas, resulta que las gestiones cumplidas por CEMENTOS ARGOS S. A. están dentro de lo allí previsto en el citado Decreto, que adicionó una forma de notificar, sin derogar o modificar la del Código General del Proceso.

Dicha norma, tal y como se transcribe, menciona que es **POTESTATIVO** de la parte escoger la forma en la cual se notifica personalmente las providencias, al incluirse el vocablo **TAMBIÉN PODRÁN**, lo cual no excluye lo reglado por el Código General del Proceso, sino que establece un método alterno al que hasta ese momento se encontraba establecido,



CO18/8387



CO18/8389



CO18/8388



por lo cual se podrá realizar la notificación en dos maneras diferentes a escogencia del actor y cualquiera de ellas resulta amparada por la ley procesal.

Es importante recalcar que los anexos que deben incluirse en las notificaciones se encuentran claramente establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, los cuales NO fueron modificados por el Decreto 806 de 2020, por lo cual no es dable al despacho solicitar adiciones indeterminadas de requisitos no establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, se debe entender que se cumplió con lo establecido por la ley y, por ende, es contraria a la normatividad la interpretación que se plasmó en el auto que se recurre.

SEGUNDO:

En el párrafo tercero del auto recurrido el Despacho manifiesta que el demandado solicitó las copias al despacho judicial y por esta razón se le deberán remitir a su correo electrónico.

Esta disposición del auto no se explica al confrontarla con la orden de notificar personalmente al demandado GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR, pues no es dable ordenar entrega copias a quien no está notificado del proceso, salvo que esa entrega de copias de lo actuado sea claramente una notificación personal que efectúe el Despacho.

Si el demandado obtiene vía Secretaría copia de todo lo actuado: demanda, anexos, auto admisorio (y en este caso, además, subsanación de la demanda y anexos de la misma), claramente se trata de una notificación personal, en los mismos términos definidos por el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, es contradictorio que si se le entrega copia de todo el "expediente" como se ordenó a la Secretaría del Despacho en su auto, luego se le imponga una carga procesal a la parte demandante de notificarlo. Mal podría tener copia de todo lo actuado el demandado y que no se le dé por notificado.

Adicionalmente, esta situación debe ser analizada desde la óptica de que el Juez debe entrara a evaluar si GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR, atendiendo a los correos electrónicos remitidos al despacho pidiendo las copias del proceso en su contra, cumple con los requisitos establecidos para tenerlo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE cuestionamiento que no se realizó y por lo tanto no hubo pronunciamiento alguno, siendo importante el mismo, pues queda claro el conocimiento del proceso por el demandado y con la entrega de las copias solicitadas a la dirección de correo electrónico por él suministrada, se dan claramente los elementos para tenerlo por notificado, sin tener que imponer carga adicional al demandante.

Si el despacho en este auto se ordena remitir las copias del expediente a GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR, solo podría ser porque está cumpliendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que lo entiendo notificado según esas normas y entrega copias para que se surta el traslado de la demanda. Sin embargo, en el párrafo cuarto del auto recurrido, indica que no hay notificación.

No se entiende cómo se entregan copias de todo el expediente a un sujeto procesal demandado que se considera no notificado.



CO18/8387



CO18/8389



CO18/8388



TERCERO:

El párrafo cuarto del auto recurrido ordena realizar las gestiones para lograr la notificación personal de los demandados en el presente proceso.

Sin tener en cuenta que en el caso de JOSÉ ANTONIO CRISTANCHO PEDRAZA se recibió la comunicación de que habla el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y no acudió al Juzgado a reclamar las copias para el traslado ni remitió correo pidiéndolas, situación que dio lugar a la aplicación del artículo 292 del mismo estatuto procesal, que fue REHUSADA por el demandado donde certifica la empresa de correo certificado que indicó que “NO RECIBE CORRESPONDENCIA PORQUE TIENE AL HIJO PARA AUTORIZAR”

No hay duda, pues, de que JOSÉ ANTONIO CRISTANCHO PEDRAZA está debidamente notificado por aviso del auto admisorio de la demanda.

En el caso de la otra persona demandada, GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR, solicito al Juzgado tener en cuenta que él recibió la comunicación de que habla el numeral 3 del artículo 291 y el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso quien sí escribió al Juzgado solicitando las copias para el traslado, según las anotaciones vistas en la página de consulta de la Rama Judicial.

No hay duda, pues, de que GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR está debidamente notificado del auto admisorio de la demanda.

Por tanto, resulta ser ilegal la no aceptación de las notificaciones efectuadas conforme a derecho y por supuesto también lo es el requerimiento SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO hecho por su despacho, pues las gestiones de parte a nuestro cargo respecto a la notificación, se surtieron conforme a la normatividad escogida por el actor y sin ninguna dilación, tanto que desde el año anterior se acreditó su estricto cumplimiento.

CUARTO:

Conociendo que en la página de consulta de la Rama Judicial aparecían dos anotaciones del 12 y 15 de noviembre de 2020 sobre la recepción de solicitud de copias de la demanda por parte de GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR, se pidió en el memorial del 18 de febrero de 2021 que el Juzgado remitiera lo solicitado o de no ser posible ello que se entregara al suscrito la información sobre los correos electrónicos indicados por este señor para hacer yo mismo su remisión, como apoderado de la parte demandante.

Frente a la solicitud efectuada por el suscrito el Despacho no se pronunció en el auto recurrido, por lo que se solicita se adicione en su contenido al que resuelva el recurso.

Atendiendo a lo anterior, solicito a su despacho lo siguiente:

1. Que se reponga el auto de fecha 16 de marzo de 2021, para que se tenga como notificado al demandado JOSÉ ANTONIO CRISTANCHO PEDRAZA, al haberse acreditado de manera correcta la notificación de este según lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP.
2. Que se reponga el auto de fecha 16 de marzo de 2021, para que se tenga como notificado al demandado GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR, no solo



CO18/8387



CO18/8389



CO18/8388



porque se dio cabal cumplimiento a lo estipulado en la normatividad procesal, sino porque este a través de correo electrónico del 12 de noviembre de 2020 solicitó al despacho que se le entregaran las copias de la demanda. Si se mantuviera la orden de entregarle copias del expediente, lo cual garantiza el debido proceso y su derecho de defensa, entonces tienen que dársele por notificado del auto admisorio de la demanda e iniciar a contabilizarse los términos del traslado.

3. En atención a lo anterior, dejar sin efecto la consideración del párrafo 4 del auto de fecha 16 de marzo de 2021, al carecer esta de sustento factico.
4. Que se dé a conocer al suscrito el correo electrónico del demandado GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR con el fin de dar cumplimiento a los deberes procesales de las partes.

Atentamente,

GERMAN ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ

C. C. No. 79.452.419 de Bogotá

T.P.A. No. 61.543 del Cons. Sup. de la Jud.

gavargas@chahinvargas.com

CHV-21-03118



CO18/8387



CO18/8389



CO18/8388